



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **2 de noviembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **dos de noviembre de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia dictada el **15 de septiembre de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

En providencia de 15 de septiembre de 2021 resolvió:

“(…)

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor y efecto alguno el auto calendado el 12 de agosto de 2021, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **DEJAR** sin valor y efecto alguno el auto calendado el 24 de agosto de 2021, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
3. **TENER** como valida la providencia dictada el 12 de junio de 2021 y mantener incólume el auto de mandamiento de pago aquí proferido el 26 de mayo de 2021.
4. **OFICIAR** al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO** para que en consideración a que la providencia objeto de apelación fue dejada sin efecto conforme a lo dispuesto en segunda instancia en sede de tutela, no le dé trámite al recurso de apelación allí remitido por cuenta de este estrado judicial. Y consecuentemente con lo anterior, se proceda a hacer la devolución del expediente digital.
5. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la **audiencia inicial** de qué trata el artículo 372 del CGP, a celebrarse de manera virtual el próximo **17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

La parte demandada en términos cortos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **15 de septiembre de 2021** en que:

- a) El despacho decidió modificar los alcances de cuatro providencias sin que hubiese sido aquello ordenado por el juez de segunda instancia en sede de tutela. De tal modo, no puede excusarse el despacho en una decisión de segunda instancia en la cual se echan de menos ordenes específicas para modificar todas las providencias que dentro del trámite normal se encuentran en el expediente, algunas de ellas ya en firme, puesto que ello vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en el ordenamiento jurídico.
- b) Habiéndose concedido la apelación formulada por la parte actora en contra del auto de 24 de agosto de 2021, por lógica procesal debió el despacho permitir que se surtiese el recurso ante el superior. Así pues, el auto de 12 de agosto de 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

mediante el cual se negó el mandamiento de pago no debe revocarse porque viola el debido proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante va a tener la oportunidad procesal de que su planteamiento sea estudiado ante el juez de superior de conocimiento y la parte demandada tiene el derecho a que se le respete el trámite de una apelación que promueve la parte activa.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 24 de septiembre de 2021, respecto a lo cual la parte actora manifestó en términos sucintamente lo siguiente:

- a) El fallo de segunda instancia dictado el 31 de agosto de 2021 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro del radicado N° 680013103002-2021-00195-01, al haber revocado la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, conlleva a que su efecto se traslade a los autos del 12 y 24 de agosto de 2021, siendo que dichas providencias fueron proferidas a consecuencia de la acción de tutela incoada. Dicho de otro modo, al haberse revocado la sentencia de tutela de primera instancia conlleva a que todas las actuaciones derivadas de aquella también están independientemente llamadas a ser desechadas.
- b) Entre tanto, el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no es susceptible de recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.
- c) El apoderado de la sociedad demandada está incurriendo en la falta plasmada en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Planteado lo anterior habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones es del caso anotar que habiendo sido revocado en segunda instancia el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga *-encausado en su parte considerativa a que se negase el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad demandante-*, este estrado judicial dispuso dejar sin valor y efecto alguno el auto calendarado el 12 de agosto del presente año, en razón a que las motivaciones y resultados de aquel no era otro que el de cumplir con la orden impartida por el juzgado del circuito en comento.

Así pues, es de recalcar que el auto dictado el 12 de agosto 2021 solo tuvo como propósito exclusivo el de acatar la orden impartida en primera instancia en sede de tutela por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, esto es el de dejar sin efecto el auto aquí dictado de 12 de julio de 2021 mediante la cual se resolvió mantener incólume el mandamiento de pago dictado el 26 de mayo de 2021, siendo que para el operador judicial jerárquico aquí se había errado en la interpretación del artículo 422 del CGP al no ser viable el librar el mandamiento en los términos pedidos por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia y bajo la sana lógica, al haberse revocado en segunda instancia la orden impartida en primera instancia en sede de tutela por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, claramente conlleva a que el recurso de apelación planteado por la parte demandante *- en contra de la providencia ahora*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

desechada- junto con el auto dictado el 24 de agosto de 2021 que lo concedió, estén llamados a correr la misma suerte.

Sea entonces está la oportunidad para anotar que la providencia objeto de reproche no le ha limitado de manera alguna a la parte demandada los espacios procesales establecidos en la legislación colombiana para que aquella ejerza su derecho de defensa y contradicción en tiempo, máxime cuando fue en exclusiva la parte demandante quien planteó el recurso de apelación que ahora pretende la parte demandada siga siendo tramitado ante el superior.

Ahora bien, de la simple lectura del fallo de segunda instancia de tutela proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro del radicado N° 680013103002-2021-00195-01, emerger que el mecanismo para enrostrar la supuesta falencia de los requisitos formales de factura base de ejecución no era el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado, sino la excepción de fondo que en ese sentido plantee la parte ejecutada, como así se dijo por este despacho en la providencia dictada el 12 de julio de 2021. Luego entonces, se recalca que la decisión aquí proferida el 12 de agosto de 2021 *-entre lo que se cuenta el de desechar la providencia dictada el 12 de julio de 2021 por este estrado judicial-*, se profirió con ocasión de lo señalado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en el fallo de tutela de 6 de agosto de 2021 en donde se destaca el haberse dejado sin efecto alguno el auto calendado el 12 de julio de 2021 que resolvió mantener incólume el auto de mandamiento de pago en su momento dictado en términos del recurso de reposición planteado por la sociedad demandada.

Resulta entonces categórico señalar lo dicho por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el mentado fallo de segunda instancia cuando a la letra sostiene:

“(…)

Y, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., en caso de interponerse, debe ser resuelta en la sentencia y no, mediante auto con ocasión del remedio horizontal, así pues, luce diamantino que contrario a la configuración de un defecto en la decisión del juzgado censurado, lo que realmente tuvo lugar fue una confusión en cabeza de la Sociedad de Servicios Jurídicos Ltda. en lo concerniente a la diferenciación entre requisitos formales de los títulos ejecutivos, con los de jaez particular de la factura como título valor; barullo en el que evidentemente también incurrió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

En conclusión, y para ser mas contundentes, el juzgado de conocimiento al momento de proferir el auto que resolvió el recurso de reposición en contra de la orden de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, lejos estuvo de incurrir en el defecto atribuido, puesto que, de ninguna manera soslayó o desdibujó el alcance del artículo 422 del Código General del Proceso. Y, en todo caso, su razonamiento resulta plausible según la jurisprudencia vernácula citada.

(…)”.

En esa medida, al disponer en segunda instancia la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocar el fallo de tutela de 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, claramente se está en una situación en la cual por sustracción de materia esta llamado a desecharse la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

providencia aquí dictada el 12 de agosto de 2021 que resolvió a favor de la parte demandada el recurso de reposición contra el mandamiento planteado, pues se repite, aquella solo buscó acatar lo dispuesto en sede de tutela por el superior jerárquico de este despacho, más no responde a lo que sustancial y formalmente ha debido acontecer. Luego entonces, surge diáfana la providencia de 12 de julio de 2021 dictada en su momento por este operador judicial que resolvió el recurso de reposición planteado contra el mandamiento de pago proferido.

En conclusión, visiblemente este estrado judicial siempre ha actuado conforme a derecho en términos de las ordenes en su momento impartidas por los superiores jerárquicos. Así, las decisiones adoptadas en la providencia objeto de reproche por la parte demandada no has sido antojadizas o displicentes y menos aun puede extraerse de ellas situaciones que de alguna manera lesionen la seguridad jurídica o la confianza legítima, como mal lo ha interpretado el apoderado judicial de la parte demandada.

En ese orden de ideas se habrá de mantener incólume el auto dictado el 15 de septiembre de 2021. Ahora bien, no resulta procedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada en contra de la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021, toda vez que aquel se contrae a que el superior jerárquico estudie el recurso de apelación interpuesto por su adversario procesal (demandante) contra el auto de 12 de agosto de 2021 careciendo de legitimidad para ello. Adicionalmente, es de puntualizar que el auto objeto de reproche al haber señalado fecha y hora para la audiencia inicial, no es susceptible de recurso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto dictado el 15 de septiembre de 2021, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **195**. Fijado a las 8: a.m. del día **3 de noviembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO